Fecha de Clasificación: 04-IV-2019
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 a 38 pág.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110 FRACC. IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: _____
Fundamento Legal :_____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico._____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _

INSPECCIONADO S.A. DE C.V. Y

, S.C. DE R.L.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19.
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
RESOLUCIÓN No. 0055/2019.
"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

En la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de Abril del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19 abierto a nombre de las personas citadas al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19, la cual fue dirigida a la persona moral denominada , S.C. de R.L., a través de su representante legal o apoderado legal o encargado o responsable o concesionario u ocupante de las actividades que se desarrollan en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicados en la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina, Esquina con Abasolo, Localidad de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- En fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió el acuerdo de emplazamiento número 0140/2019, por medio del cual se instauro formal procedimiento administrativo a las personas morales denominadas S.A. DE C.V. Y , S.C. DE R.L., en el cual se les otorgó el plazo de quince días hábiles para que ofrecieran pruebas y realizara las argumentaciones que estimaran convenientes, mismo plazo que le fue hecho de su conocimiento al ser notificado a las inspeccionadas en fecha seis y siete de marzo de dos mil diecinueve.

IV.- El escrito presentado en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. Hilbert IV Vázquez Montiel en su carácter de autorizado de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la Sanción: **$30,416.40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.) Y EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES**

S.C. DE R.L., realizando diversas manifestaciones, respecto del presente procedimiento administrativo.

V.- El escrito presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. , en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada I, S.A. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto del presente procedimiento administrativo, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Región , Mza lote Casa calle , residencial C.P. autorizando para tales efectos a los CC. , y ;

VI.- El escrito presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. en su carácter de presidente del consejo de administración de la persona moral denominada S.C. DE R.L, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Región Mza , lote Casa calle residencial . C.P. . autorizando para tales efectos a los CC. , ; , y , asimismo manifiesta renunciar a todos los términos procesales y se allana al presente procedimiento administrativo número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 7 fracción V, 8 segundo párrafo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; artículo 29 fracción XI y 74 fracción I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre.

En este sentido, debe decirse que del análisis y valoración de la documentación que obran en autos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, determinó procedente tener por instaurado formal procedimiento administrativo a las personas morales denominadas: , S.A. DE C.V. Y , S.C. DE R.L., con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, de la cual se desprendió la configuración lo siguiente:

Se instaura procedimiento administrativo a la persona moral denominada **, S.A. DE C.V.**, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19.

1.- Por no acreditar ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar **una superficie total de 893.119 m²**, derivado de la realización del proyecto denominado "La Cabaña del Pescador y Cooperativa del Caribe", misma que se distribuye de la siguiente manera 544.511 de Zona Federal Marítimo Terrestre, una

superficie de 166.008 m² de Terrenos Ganados al Mar y una superficie de 182.6 m² de Zona de Playa ubicados en la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina, Esquina con Abasolo, Localidad de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, lugar en el cual se observó lo siguiente:

544.511 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre dentro de la cual se encontró:

- Una fracción de la palapa en construcción de 58.00 m2 (cincuenta y ocho metros cuadrados).
- Una fracción de la estructura metálica cuadrada o galerón en construcción de 486.511 m2 (cuatrocientos ochenta y seis punto quinientos once metros cuadrados).

166.008 m² de Terrenos Ganados al Mar, dentro de la cual se encontró:

- una fracción de estructura metálica cuadrada o galerón en construcción.

182.6 m² de Zona de Playa en la cual se

- una fracción de estructura metálica cuadrada o galerón en construcción en las cuales se encuentran de manera dispersa siendo estas: jaulas de fierro, postes de madera, tablones, polines, escaleras, costales, tubos de pvc, tinacos rotoplas, montículos de arena resultado de las actividades de excavación que se han realizado en el sitio, laminas, cajas de refrescos, implementos y equipo de cocina (estufas industriales, campanas, refrigeradores, entre otros), puertas, estructuras metálicas, etc., los cuales son ocupados para las obras, instalaciones y actividades que se están realizando en el sitio.

Constituyendo lo anterior, el posible incumplimiento a lo establecido en los artículo 7 fracciones IV y V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

2.- Por impedir parcialmente el libre tránsito en el sitio ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicados en la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina, Esquina con Abasolo, Localidad de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, toda vez que se están llevando a cabo actividades de construcción, obras e instalaciones del proyecto denominado y del ", las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mismo que constituye el posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 17 primer párrafo y 74 fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículo 7 fracción IV, 8 segundo párrafo de la ley general de Bienes Nacionales.

3.- Por no mantener en óptimas condiciones de higiene la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa ubicados en la parte de la Avenida , Esquina con , Localidad de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, derivado de las actividades de construcción, obras e instalaciones del proyecto denominado "La del y del ", las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, lo cual constituye el posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 74 fracción V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículos 7 fracciones IV y V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales.

Se instaura procedimiento administrativo a la persona moral denominada , **S.C. DE R.L.**, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la Sanción: $30,416.40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.) Y EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES

1.- Por contravenir las CONDICIONES PRIMERA, SEXTA fracciones I, VI, VII y VIII del título de concesión número MR N° DGZF-024/03 fecha 29 de Enero de 2003, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorgado a favor de la persona moral denominada , S.C. DE R.L., mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 789.50 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para llevar a cabo la construcción de una palapa para el resguardo de embarcaciones pesqueras, arte de pesca y recepción de productos de la pesca, mismos incumplimientos que consisten en:

a) Con respecto a la CONDICIONES PRIMERA, se constató un excedente de ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre de 103.619 m², toda vez que se encuentra realizando el proyecto denominado, y de ", en superficie total de **893.119 m²**.

b) Con respecto a la CONDICIONES SEXTA Fracciones I, VI, VII y VIII, del Título de concesión número se circunstanció en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19, que las personas morales denominadas , S.A. DE C.V." y "LA DE DEL , S.C. DE R.L., se encontraron llevando a cabo las actividades y construcciones del proyecto denominado "La y del ", toda vez que celebraron un contrato de renta, para ello, el cual exhibieron en copia simple mismo que consiste en la P.A. escritura pública número de fecha 31 de Marzo de 2017, Volumen Séptimo, Tomo "B", emitida por el Lic. Notario Público de la notaria No. 50 de la Ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, por lo cual se advierte la irregularidad cometida por la inspeccionada toda vez que la concesión en comento señala que: no transmitir a terceras personas parte o la totalidad de los derechos de esta concesión (Fracción I); asimismo se advierte que la inspeccionada debía garantizar el libre tránsito e higiene de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (Fracción VI y VIII), sin embargo derivado de las actividades de construcción, obras e instalaciones del proyecto denominado y del " se observaron jaulas de

fierro, postes de madera, tablones, polines, escaleras, costales, tubos de pvc, tinacos rotoplas, montículos de arena resultado de las actividades de excavación que se han realizado en el sitio, laminas, cajas de refrescos, implementos y equipo de cocina (estufas industriales, campanas, refrigeradores, entre otros), puertas, estructuras metálicas, etc., los cuales son ocupados para las obras, instalaciones y actividades que se están realizando en el sitio, por lo que se constató el incumplimiento a dicha CONDICION; por otro lado, se advierte que la inspeccionada debía abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción adicional a las autorizadas ya sea fija o semifija (Fracción VII), sin embargo se observaron las actividades correspondientes al proyecto denominado "La del y del , en la cual se advierte el aprovechamiento de una superficie total de 893.119 m^2, la cual se constató que es adicional y diferente a la superficie que le fue autorizada, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Se dice lo anterior derivado del posible incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracciones I, IV, V, VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículos 7 fracción V, 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales.

III.- Ahora bien, en este momento esta Autoridad se avoca al estudio y análisis únicamente de las pruebas que guarden relación con el fondo del asunto, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 79, 81 y 93 fracciones II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles ambos de aplicación supletoria, resultando procedente tenerlas por ofrecidas, exhibidas y admitidas las documentales ofrecidas por las personas morales inspeccionadas, por lo que de las pruebas proporcionadas por la persona moral denominada DE DEL S.C. DE R.L., mismas que fueron exhibidas durante la diligencia de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve consistentes en: **1).** Copia simple de la constancia de recepción de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, así como de los formatos solicitud de la misma mediante la cual la persona moral denominada DE , S.C. DE R.L., presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la modificación a las bases y condiciones de la concesión número DGZF-024/03; **2).** Copia simple del formato y escrito de solicitud presentada ante la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la para la modificación a las bases y condiciones de la concesión número DGZF-024/03; **3).** Copia de los recibos oficiales con número de folio 306247, 327347,7299, así como factura: 1010032018-0000119 y numero de referencia: 13 y factura: 1010032019-000001353 y numero de referencia: 13; mediante los cuales se realizaron los pagos de derechos para el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar del Título de Concesión MR N° DGZF-024/03 fecha 29 de Enero de 2003, otorgada a favor de la S.C. DE R.L.; **4)** Copia del oficio resolutivo número 442/2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resolvió respecto de la solicitud de prórroga formulada por la persona moral denominada , S.C. DE R.L.; **5)** Copia del título de concesión número MR N° DGZF-024/03, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del expediente número 53/38163 en favor de la persona moral denominada S.C. DE R.L.; **6).** Plano del levantamiento topográfico, con croquis de localización de la Zona Federal Marítimo Terrestre, del sitio visitado; **7).** Impresión fotográfica de dos imágenes capturadas en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve; **8)** Escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en el cual el inspeccionado da contestación al acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19; **9).** Copia simple cotejada con original de la escritura pública número seis mil trescientos cincuenta y tres, pasada ante la fe de la Licenciada , notario público número veintidós, con ejercicio en la ciudad de Isla Mujeres Estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar la protocolización del documento que contiene las bases constitutivas de la , S.C. DE R.L.; **10).** Copia simple de la escritura pública número volumen décimo octavo tomo C, de fecha veintidós de julio de dos mil diez, en la cual se llevo a cabo una protocolización del documento que contiene las bases constitutivas de la S.C. DE R.L., (siendo de importancia mencionar que el cuerpo de la misma se encuentra ilegible); **11).** Copia simple cotejada con original de la escritura pública número mi , pasada ante la fe del Licenciado notario público número cincuenta, con ejercicio en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, mediante la cual se llevó a cabo la asamblea de socios de la persona moral denominada S.C. DE R.L.; **12).** Copia simple del oficio número 04/SGA/ZFM/0286/17 – 00947, recibido en fecha seis de marzo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como su notificación, mediante el cual dicha autoridad informa a la persona moral denominada , S.C. DE R.L., que su solicitud de

modificación fue remitida a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; **13).** Copia simple del documento de admisión de demanda de nulidad correspondiente al expediente 1824/17-EAR-01-5, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **14).** Copia simple del oficio número 04/SGA/2052/18 04979, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho y su notificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al C. Apoderado Legal de la persona moral denominada S.C. DE R.L., en atención a la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental presentada en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; mismas probanzas que se valoran en términos de los dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 188, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose: a través de las documentales marcadas con los numerales **1)**, **2)** y **3)** que la persona moral denominada DE S.C. DE R.L., solicitó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la modificación de las bases y condiciones del Título de Concesión otorgado a su favor, del cual se tiene que solicitó ante la mencionada Autoridad una prórroga de quince años, para ocupar el bien federal inspeccionado, la cual le fue otorgada a partir del día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, asimismo mediante la documental marcada con el numero **5)** del presente apartado se acredita que la inspeccionada tiene el uso goce y aprovechamiento de la zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina, Esquina con Abasolo, Localidad de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, toda vez que exhibe antes esta Unidad Administrativa el título de concesión de fecha 29 de Enero de 2003, que le otorgó el gobierno Federal marcado bajo el número MR N° DGZF-024/03, dentro del expediente número 53/38163, sin embargo es de importancia señalar que en dicho título de concesión a la persona moral denominada , S.C. DE R.L., **le fue autorizado el uso goce o aprovechamiento de 789.50 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** para llevar a cabo la construcción **de una palapa para el resguardo de embarcaciones pesqueras, arte de pesca y recepción de productos de la pesca**, no obstante lo anterior la inspeccionada no respeto la superficie autorizada usar, ocupar y aprovechar en el mencionado título de concesión, toda vez que al momento de presentarse los inspectores actuantes en la Zona Federal Marítimo Terrestre, **objeto de la visita de inspección, constataron que la inspeccionada, se encontraba ocupando una superficie de 893.119 m², teniendo una ocupación excedente de 103.619 m²**, de la superficie autorizada en el título de concesión número MR N° DGZF-024/03, asimismo se observó que derivado de las actividades de construcción, obras e instalaciones del proyecto denominado "La y del ", la inspeccionada no garantizó el libre tránsito e higiene de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como construcciones

Monto de la Sanción: $30,416.40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.) Y EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES

adicionales a las autorizadas tanto fijas o semifijas, en esa guisa se observa el incumplimiento al título de concesión antes referido de su CONDICIONANTE PRIMERA y SEXTA Fracciones VI y VIII, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, razón por la cual persisten dichos incumplimientos.

Por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **6)**, es decir los planos de levantamiento topográficos exhibidos por la inspeccionada, con estos se demuestra que la superficie que se inspeccionó corresponde a la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicados en la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina, Esquina con Abasolo, Localidad de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, tomando en cuenta las características físicas y dimensiones del plano topográfico exhibido por la inspeccionada, sin embargo se advierte que dicha documental no es suficiente para subsanar, ni desvirtuar los supuestos de infracción que le fueron atribuidos mediante el acuerdo de emplazamiento número 0140/2019 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve.

Ahora bien por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **7)** esta Unidad Administrativa señala que no guarda relación alguna con la Litis fijada en el presente procedimiento, aunado a lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismo que señala que el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial, asimismo las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, es por ello que el arbitrio de esta Autoridad Sancionadora, determina que dichas fotografías no constituyen prueba plena y por lo tanto resulta innecesario el análisis de su contenido.

Por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **8)** se acredita que la inspeccionada se encuentra sujeta al presente procedimiento administrativo que se resuelve, derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19, de la cual se generó e instauro formal procedimiento administrativo en contra de las personas morales denominadas , S.A. DE C.V. Y S.C. DE R.L.; ahora bien, mediante la documental marcada con los numerales **9)**, **10)** y **11)** se acredita la formal constitución de la sociedad mercantil denominada S.C. DE R.L., así como que llevo a cabo las protocolizaciones notariales a sus bases constitutivas; ahora bien por lo que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

respecta a las documentales marcadas con los numerales **12), 13) y 14)** se observan diversos antecedentes de la tramitación del título de concesión que acredita a la presente fecha que el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicados en la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina, Esquina con Abasolo, Localidad de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, corren a cargo de la persona moral inspeccionada, la S.C. DE R.L., razón por la cual le fue atribuido el incumplimiento a lo establecido en la legislación aplicable a la materia, toda vez que no se le encontró dando el debido cumplimiento a las CONDICIONES PRIMERA, SEXTA fracciones I, VI, VII y VIII del título de concesión número MR N° DGZF-024/03 fecha 29 de Enero de 2003, asimismo de la valoración de las documentales presentadas por la inspeccionada antes nombrada, resulta que no son las pruebas idóneas y suficientes para desvirtuar o subsanar en su caso, las irregularidades que le fueron a tribuidas, toda vez que no se comprueba contar con el título de concesión que le permitiera ocupar la **superficie total de 893.119 m², ya que en la concesión** DGZF-024/03, otorgada a su favor solamente **le fue autorizado el uso goce o aprovechamiento de 789.50 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** para llevar a cabo la construcción **de una palapa para el resguardo de embarcaciones pesqueras, arte de pesca y recepción de productos de la pesca, teniendo una ocupación excedente de 103.619 m².** así como no conservar en óptimas condiciones de higiene y permitir el libre tránsito de la superficie de ocupación, quedando lo anterior debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

> ***ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De** conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)*
>
> *Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.*
> *PRECEDENTE:*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la Sanción: **$30,416.40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.) Y EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.
Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ahora bien es momento de entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por las inspeccionadas, dando inicio con la contestación de las manifestaciones realizadas por la persona moral denominada , S.C. DE R.L., mediante escritos de comparecencia presentados en fechas treinta de enero, siete de marzo y veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, contestándose de manera precisa en relación a la Litis existente en el presente procedimiento administrativo que se resuelve, en ese sentido; por lo que respecta a su dicho de que no ha celebrado contrato de arrendamiento con la persona moral denominada S.A. DE C.V., y que lo señalado en el acta fue únicamente una moción que aprobó la asamblea, sin embargo no se concretó por diversas circunstancias, señalando el C. ; en su carácter de presidente de la , S.C. DE R.L., que fue lo mismo que se informó al personal de inspección durante la visita, **y que quien se encuentra ocupando la zona federal que se inspeccionó es precisamente su representada;** en ese orden de ideas del análisis realizado a la totalidad de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, no se observó físicamente el documento consistente en la escritura pública número de fecha 31 de Marzo de 2017, Volumen Séptimo, Tomo "B", emitida por el Lic. , Notario Público de la notaria No. 50 de la Ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, constatando que únicamente se hizo mención del mismo en el acta de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por el personal de inspección, por lo que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que al no observarse el documento en cuestión en el procedimiento que nos ocupa, y no guardar relación directa con el presente procedimiento, aunado a la manifestación expresa del Presidente de la , S.C. DE R.L., bajo protesta de decir verdad **que no existe contrato de renta alguno celebrado con la persona moral denominada , S.A. DE C.V.,** siendo **su representada la responsable de las obras instalaciones y actividades observadas durante el recorrido de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se desvirtúa la irregularidad consistente en el incumplimiento de la CONDICION SEXTA Fracción I,** en la que se prohíbe la transmisión a terceras personas de parte o la totalidad de los derechos de esta concesión.

En consecuencia de dichas manifestaciones y considerando los elementos de pruebas que obran agregados al presente procedimiento, no existen elementos suficientes de prueba que determinen la responsabilidad de la empresa denominada , S.A DE C.V., en la ocupación de la zona federal marítima terrestre inspeccionada, esto al haber valorado las pruebas ofrecidas y considerado las argumentaciones del Presidente de la Sociedad Cooperativa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

inspeccionada **quedando desvirtuado el supuesto de infracción que se le atribuyo en el acuerdo de emplazamiento 0140/2019 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve.**

Por otro lado, respecto del manifiesto de la , S.C. DE R.L., consistente en el dicho del C. en su carácter de presidente de la persona moral antes nombrada, en el que menciona que no estuvo presente en el desarrollo de la visita de inspección en fecha diecisiete y que el acta generada se firmó posteriormente, es de advertirse que el mismo no guarda relación con la Litis del procedimiento no obstante lo anterior, esta Autoridad al respecto señala que contrario a sus manifestaciones antes vertidas del acta de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se desprende que la diligencia fue atendida con él, advirtiéndose en la página 73 de 73 su nombre y firma, además de que al concederle el uso de la palabra antes del término de la diligencia de inspección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestó reservarse el uso de ese derecho para hacerlo valer en tiempo y forma, por lo que si no estaba de acuerdo con la actuación realizada en la forma en que señala sucedió, debió hacer uso de la palabra en ese momento y no hubiese firmado, por lo que argumento por sí solo, resulta intrascendente para tener por desvirtuado los supuestos de infracción por los que se instauro el presente procedimiento.

Ahora bien en este momento se valorará la manifestación de la DE DEL , S.C. DE R.L., en el escrito presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, ante esta Autoridad, de la cual se advierte que RENUNCIA A TODOS LOS TÉRMINOS PROCESALES Y SE ALLANA al presente procedimiento que se resuelve, lo cual constituye una confesión expresa por parte de la inspeccionada, renunciando al derecho en que funda su solicitud que se cita en el presente párrafo tal y como lo señalan los artículos 57 fracción III y 58 de la Ley Federal de todos y cada uno de los hechos e irregularidades por los que fue instaurado el presente procedimiento que se resuelve, por lo que el allanamiento al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, son reconocidas por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se trascriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTICULO 95.- ***La confesión*** ***puede ser expresa*** *o tácita: expresa,* ***la que se hace clara y distintamente****, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones,* ***o en cualquier otro acto del proceso****; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

ARTÍCULO 96.- ***La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace****;* ***pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.***

ARTÍCULO 199.- *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*
I.- *Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*

II.- *Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*
III.- *Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*

ARTÍCULO 200.- ***Los hechos propios de las partes****, aseverados en la demanda, en la contestación* ***o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere****, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.*
(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Toda vez que la persona moral denominada S.C. DE R.L., manifestó **su deseo de allanarse** al procedimiento administrativo que nos ocupa y renunciando a los periodos probatorios otorgados, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra de la inspeccionada ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- *El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del*

accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- *De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor*

a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época
No. Registro: 272945
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, IV
Materia(s): Común
Página: 100
Genealogía:
Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. *El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Rojas.
Novena Época
No. Registro: 169921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. *El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25*

de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Es momento de entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por la persona moral denominada S.A. DE C.V., a través de su Administrador Único el C. mediante escrito de comparecencia presentado ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, manifestando que la antes nombrada, no cuenta con interés jurídico para comparecer en el presente procedimiento administrativo toda vez que las obras circunstanciadas no fueron desarrolladas por su representada y que la superficie inspeccionada no se encuentra concesionada a la persona moral denominada S.A. DE C.V., por lo que solicita se le deslinde de cualquier responsabilidad derivado de las irregularidades a la legislación aplicable a la materia que se trata; en esa guisa, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, reitera que al haber valorado las pruebas ofrecidas y considerado las argumentaciones del Presidente de la Sociedad Cooperativa inspeccionada **quedo desvirtuado el supuesto de infracción que se le atribuyo en el número 1 del punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento 0140/2019 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve.**

En consecuencia, esta autoridad determina que se tienen elementos suficientes para establecer que la persona moral denominada S.A. DE C.V., queda exenta de responsabilidad, al no acreditarse su interés jurídico, toda vez que no obra constancia en el presente procedimiento administrativo en el que se constate que la antes nombrada, se encontraba realizando obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicados en la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina, Esquina con Abasolo, Localidad de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

Por otro lado la persona moral denominada DE DEL , S.C. DE R.L., no acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido en el título de concesión número MR N° DGZF-024/03 fecha 29 de Enero de 2003, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, actuando en contravención a los artículos 7 fracción V y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, así como a los artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracciones I, IV, V, VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que, es sancionable administrativamente en virtud de la aplicación del catálogo de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la Sanción: **$30,416.40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.) Y EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES**

sanciones establecido en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

IV.-En virtud de que con la documentación que obra en autos la persona moral denominada S.C. DE R.L., no logró desvirtuar la totalidad de los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

> **1.-** Por el incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, VI, IX y XI y 74 fracciones I, IV, V, VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículos 7 fracción V, 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, por incumplir lo establecido en las CONDICIONES PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA fracciones I, VI, VII y VIII del título de concesión MR N° DGZF-024/03 fecha 29 de Enero de 2003, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorgado a favor de la persona moral denominada DEL S.C. DE R.L., mediante el cual se **le otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 789.50 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** para llevar a cabo **la construcción de una palapa para el resguardo de embarcaciones** pesqueras, **arte de pesca y recepción de productos de la pesca**, mismos incumplimientos que consisten en:
>
> **c)** .-Con respecto al incumplimiento de lo establecido en la CONDICION PRIMERA, se tiene que se estableció **el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 789.50 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** sin embargo durante la visita de inspección se constató del recorrido realizado en el lugar inspeccionada una superficie zona federal marítimo terrestre de 544.511 metros cuadrados, una superficie de 166.008 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, y una superficie adicional de zona federal marítima terrestre y playa de 182.6 metros cuadrados, que hacen un total de **893.119 m²**, advirtiéndose una superficie de ocupación excedente a la autorizada de **103.619 m²**, derivado

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

de los trabajos y actividades del proyecto denominado, "La del y de ;

d) Con respecto al incumplimiento de lo establecido en la CONDICION SEGUNDA se advierte que la inspeccionada solamente podía aprovechar la superficie concesionada en los términos en que fue aprobada, y de acuerdo a la visita de inspección realizada en el lugar de la inspección se advirtió que se llevaron a cabo obras, construcciones e instalaciones que no fueron autorizadas y descritas en la CONDICIÓN PRIMERA del título de concesión de referencia;

e) Con respecto al incumplimiento de lo establecido en la CONDICION SEXTA Fracciones VI, VII y VIII, del Título de concesión MR N° DGZF-024/03 fecha 29 de Enero de 2003, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, se tiene que de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19, **se desprende que la inspeccionada debía garantizar el libre tránsito y mantener en óptimas condiciones de higiene el área concesionada,** sin embargo del recorrido realizado en el lugar inspeccionado y derivado de las obras y actividades llevadas a cabo con motivo del proyecto denominado "La del y del **se impide el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre concesionada en virtud de las obras o construcciones encontradas en la misma** y se observaron en diversas áreas del lugar **jaulas de fierro, postes de madera, tablones, polines, escaleras, costales, tubos de pvc, tinacos rotoplas, montículos de arena resultado de las actividades de excavación que se han realizado en el sitio, láminas, cajas de refrescos, implementos y equipo de cocina (estufas industriales, campanas, refrigeradores, entre otros), puertas, estructuras metálicas, etc., los cuales son ocupados para las obras, instalaciones y actividades** que se están realizando **actuándose en contravención de lo señalado en las fracciones VI y VIII** de las obligaciones del CONCESIONARIO; por otro parte también la inspeccionada tenía **la obligación de abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción adicional a las autorizadas ya sea fija o semifija** en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

área concesionada, sin embargo durante la visita de inspección se observaron las actividades correspondientes al proyecto denominado "La del y del ", **actuando en contravención de lo señalado en la fracción VII de las obligaciones de la inspeccionada de abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción, adicional a las autorizadas ya sea fija o semifija y contrario a ello**, al momento de la visita de inspección se advirtió el aprovechamiento de una superficie total de 893.119 m², distinta a la autorizada y donde se encontró distribuida lo siguiente:

En la superficie de 544.511 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre se encontró:

- **Una fracción de la palapa** en construcción de **58.00 m2** (cincuenta y ocho metros cuadrados).
- **Una fracción de la estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción de **486.511 m2** (cuatrocientos ochenta y seis punto quinientos once metros cuadrados).

En la superficie de **166.008 m²** de Terrenos Ganados al Mar, se encontró:

- **una fracción de estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción.

En la superficie de **182.6 m²** de Zona de Playa en la cual se encontró:

- **una fracción de estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción en las cuales se encuentran de manera dispersa siendo estas: jaulas de fierro, postes de madera, tablones, polines, escaleras, costales, tubos de pvc, tinacos rotoplas, montículos de arena resultado de las actividades de excavación que se han realizado en el sitio, láminas, cajas de refrescos, implementos y equipo de cocina (estufas industriales, campanas, refrigeradores, entre otros), puertas, estructuras metálicas, etc., los cuales son ocupados para las obras, instalaciones y actividades que se están realizando en el sitio.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUINTANA ROO

Todo lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

V.- Que toda vez que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral DE DEL S.C. DE R.L., violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente esta autoridad determina:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el presente caso, las infracciones cometidas por la persona moral denominada DE DEL E, S.C. DE R.L., no causaron daños ya que devienen del hecho de no dar cumplimiento a la CONDICIÓN PRIMERA y CONDICIÓN SEXTA Fracciones VI, VII y VIII, del Título de concesión número MR N° DGZF-024/03 fecha 29 de Enero de 2003, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para usar, ocupar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicados en la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina, Esquina con Abasolo, Localidad de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, para llevar a cabo la construcción de una palapa para el resguardo de embarcaciones pesqueras, arte de pesca y recepción de productos de la pesca, en una superficie de una superficie de 789.50 m², toda vez que durante la visita de inspección, así como durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no se acreditó que la inspeccionada contará con algún documento que le permita utilizar un excedente de ocupación de dicha Zona Federal Marítimo Terrestre de 103.619 m², asimismo no desvirtúa o subsana la irregularidad consistente en mantener el libre tránsito e higiene de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (contenida en la CONDICIÓN SEXTA Fracciones VI y VIII), sin embargo derivado de las actividades de construcción, obras e instalaciones del proyecto denominado "La Cabaña del Pescador y Cooperativa del Caribe" se observaron jaulas de fierro, postes de madera, tablones, polines, escaleras, costales, tubos de pvc, tinacos rotoplas, montículos de arena resultado de las actividades de excavación que se han realizado en el sitio, laminas, cajas de refrescos, implementos y equipo de cocina (estufas industriales, campanas, refrigeradores, entre otros), puertas, estructuras metálicas, etc., los cuales son ocupados para las obras, instalaciones y actividades que se están realizando en el sitio, por lo que se constató el incumplimiento al título de concesión ya

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUINTANA ROO

referido; por lo que su incumplimiento impide a la autoridad federal controlar y administrar los bienes nacionales, además de que se ve truncada su misión de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable y equitativo de los Sistemas Costeros, asimismo, se menoscaba el derecho de uso y goce como bien de dominio público de la Federación.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que las acciones fueron llevadas a cabo de manera **intencional**, por parte de la persona moral denominada DE S.C. DE R.L., puesto que en el título de concesión número MR N° DGZF-024/03 fecha 29 de Enero de 2003, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estableció las condiciones y bases que debía cumplir con motivo de la concesión del bien inmueble federal que le fue autorizado usar, ocupar y aprovechar, además de que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y que conoce derivado de la tramitación para la obtención del título de concesión con que cuenta.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso la infracción en que incurrió la persona moral denominada DE , S.C. DE R.L., resulta ser una infracción meramente administrativa, por lo que no se puede considerar grave, ya que consiste en el incumplimiento a las CONDICIONES PRIMERA y SEXTA Fracciones VI, VII y VIII, toda vez que no acredita contar con el permiso para ocupar, aprovechar o gozar, un excedente de la Zona Federal Marítimo Terrestre de 103.619 m², toda vez que se encuentra realizando el proyecto denominado, "La y del ", en superficie total de **893.119 m²** y el mencionado título **le autoriza una superficie de 789.50 m²**, excediéndose **una superficie de 103.619 m2** asimismo se constató que no desvirtúa o subsana la irregularidad consistente en mantener el libre tránsito e higiene de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

D).- LA REICIDENCIA DEL INFRACTOR: Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de DE DEL S.C. DE R.L., por lo que se concluye que no es reincidente.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, esta Autoridad precisa que aún y cuando durante la diligencia de inspección de fecha dos de octubre de dos mil quince, así como del acuerdo de emplazamiento número 0140/2019 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la persona moral denominada
S.C. DE R.L., que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, a la emisión de la presente resolución la inspeccionada, no aportó documentación alguna para valorar en tal sentido, por lo que esta Autoridad señala del estudio realizado a las constancias existentes en autos que para la realización del proyecto denominado "La del y :" se requiere de una fuerte suma de capital económico, en el sentido de las materias primas utilizadas para la construcción de una palapa, así como el pago de salarios a trabajadores participantes en dicho tipo de proyecto, así como gastos para insumos, en ese sentido se observó durante el recorrido de inspección y vigilancia que se encontraron obstruyendo el libre tránsito y perturbando la higiene de la Zona Federal con jaulas de fierro, postes de madera, tablones, polines, escaleras, costales, tubos de pvc, tinacos rotoplas, montículos de arena resultado de las actividades de excavación que se han realizado en el sitio, laminas, cajas de refrescos, implementos y equipo de cocina (estufas industriales, campanas, refrigeradores, entre otros), puertas, estructuras metálicas, etc., los cuales son ocupados para las obras, instalaciones y actividades que se están realizando en el sitio, en ese sentido, esta Autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, como ***óptimas y suficientes*** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó.

Dentro de las circunstancias que medie en el caso en concreto a que se refiere el referido artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y de los citados criterios establecidos en el artículo 73 de la Ley Federal de referencia, se refiere que esta Autoridad considera, **para la imposición de una sanción, además de, las condiciones económicas del infractor**; se considera lo anterior con la finalidad de que la sanción que se impone cumpla con los requisitos constitucionales que la Suprema Corte de la Nación ha determinado como tales, atentos a jurisprudencia que a la letra establece lo siguiente:

> **"MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que **para evitar que la multa sea excesiva**, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y **la capacidad económica del sujeto sancionado**. IV.- Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos." (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos. (Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987). RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185. (Énfasis añadido)

Máxime que no fue aportada algún medio de prueba con el que se acreditara que sus condiciones económicas sean precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica derivado del incumplimiento de la normatividad ambiental que se verificó.

VI.- Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad determina procedente imponer como sanción administrativa a la persona moral denominada , S.C. DE R.L.:

MULTA por la cantidad de **$ 30,416.40** (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a **360** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, considerando que al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUINTANA ROO

momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), por el incumplimiento a los artículos 29 fracciones I, VI, IX y XI y 74 fracciones I, IV, V, VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículos 7 fracción V, 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, por incumplir lo establecido en las CONDICIONES PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA fracciones I, VI, VII y VIII del título de concesión MR N° DGZF-024/03 fecha 29 de Enero de 2003, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorgado a favor de la persona moral denominada DE S.C. DE R.L., mediante el cual se **le otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 789.50 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** para llevar a cabo **la construcción de una palapa para el resguardo de embarcaciones** pesqueras, **arte de pesca y recepción de productos de la pesca**, mismos incumplimientos que consisten en:

f) .-Con respecto al incumplimiento de lo establecido en la CONDICION PRIMERA, se tiene que se estableció **el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 789.50 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** sin embargo durante la visita de inspección se constató del recorrido realizado en el lugar inspeccionada una superficie zona federal marítimo terrestre de 544.511 metros cuadrados, una superficie de 166.008 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, y una superficie adicional de zona federal marítima terrestre y playa de 182.6 metros cuadrados, que hacen un total de **893.119 m²**, advirtiéndose una superficie de ocupación excedente a la autorizada de **103.619 m²**, derivado de los trabajos y actividades del proyecto denominado, "La Cabaña del Pescador y Cooperativa del Caribe";

g) Con respecto al incumplimiento de lo establecido en la CONDICION SEGUNDA se advierte que la Sociedad Cooperativa inspeccionada solamente podía aprovechar la superficie concesionada en los términos en que fue aprobada, y de acuerdo a la visita de inspección realizada en el lugar de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

inspección se advirtió que se llevaron a cabo obras, construcciones e instalaciones que no fueron autorizadas y descritas en la CONDICIÓN PRIMERA del título de concesión de referencia;

h) Con respecto al incumplimiento de lo establecido en la CONDICION SEXTA Fracciones VI, VII y VIII, del Título de concesión MR N° DGZF-024/03 fecha 29 de Enero de 2003, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, se tiene que de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19, **se desprende que la inspeccionada debía garantizar el libre tránsito y mantener en óptimas condiciones de higiene el área concesionada,** sin embargo del recorrido realizado en el lugar inspeccionado y derivado de las obras y actividades llevadas a cabo con motivo del proyecto denominado "La del y del " **se impide el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre concesionada en virtud de las obras o construcciones encontradas en la misma** y se observaron en diversas áreas del lugar **jaulas de fierro, postes de madera, tablones, polines, escaleras, costales, tubos de pvc, tinacos rotoplas, montículos de arena resultado de las actividades de excavación que se han realizado en el sitio, láminas, cajas de refrescos, implementos y equipo de cocina (estufas industriales, campanas, refrigeradores, entre otros), puertas, estructuras metálicas, etc., los cuales son ocupados para las obras, instalaciones y actividades** que se están realizando **actuándose en contravención de lo señalado en las fracciones VI y VIII** de las obligaciones del CONCESIONARIO; por otro parte también la inspeccionada tenía **la obligación de abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción adicional a las autorizadas ya sea fija o semifija** en el área concesionada, sin embargo durante la visita de inspección se observaron las actividades correspondientes al proyecto denominado "La del y del , **actuando en contravención de lo señalado en la fracción VII de las obligaciones de la inspeccionada de abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción, adicional a las autorizadas ya sea fija o semifija y**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUINTANA ROO

contrario a ello, al momento de la visita de inspección se advirtió el aprovechamiento de una superficie total de 893.119 m², distinta a la autorizada y donde se encontró distribuida lo siguiente:

En la superficie de 544.511 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre se encontró:

- **Una fracción de la palapa** en construcción de **58.00 m2** (cincuenta y ocho metros cuadrados).
- **Una fracción de la estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción de **486.511 m2** (cuatrocientos ochenta y seis punto quinientos once metros cuadrados).

En la superficie de **166.008 m²** de Terrenos Ganados al Mar, se encontró:

- **una fracción de estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción.

En la superficie de **182.6 m²** de Zona de Playa en la cual se encontró:

- **una fracción de estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción en las cuales se encuentran de manera dispersa siendo estas: jaulas de fierro, postes de madera, tablones, polines, escaleras, costales, tubos de pvc, tinacos rotoplas, montículos de arena resultado de las actividades de excavación que se han realizado en el sitio, láminas, cajas de refrescos, implementos y equipo de cocina (estufas industriales, campanas, refrigeradores, entre otros), puertas, estructuras metálicas, etc., los cuales son ocupados para las obras, instalaciones y actividades que se están realizando en el sitio.

Todo lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUINTANA ROO

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código, Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".
Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda

soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VII.-Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que la persona moral denominada S.C. DE R.L., incumplió con el título de concesión con que cuenta, se determina procedente ordenar a la persona moral inspeccionada antes nombrada lleve a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

UNO.- Deberá retirar las instalaciones fijas o semifijas que se advirtió en una superficie total de 893.119 m², de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicados en la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina, Esquina con Abasolo, Localidad de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, distinta a la autorizada en el Título de concesión MR N° DGZF-024/03 fecha 29 de Enero de 2003, expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, y donde se encontró distribuida lo siguiente: **En la superficie de 544.511 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre se encontró:

- **Una fracción de la palapa** en construcción de **58.00 m2** (cincuenta y ocho metros cuadrados).
- **Una fracción de la estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción de **486.511 m2** (cuatrocientos ochenta y seis punto quinientos once metros cuadrados).

En la superficie de **166.008 m²** de Terrenos Ganados al Mar, se encontró:

- **una fracción de estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

En la superficie de **182.6 m²** de Zona de Playa en la cual se encontró:

- **una fracción de estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción en las cuales se encuentran de manera dispersa siendo estas: jaulas de fierro, postes de madera, tablones, polines, escaleras, costales, tubos de pvc, tinacos rotoplas, montículos de arena resultado de las actividades de excavación que se han realizado en el sitio, láminas, cajas de refrescos, implementos y equipo de cocina (estufas industriales, campanas, refrigeradores, entre otros), puertas, estructuras metálicas, etc., los cuales son ocupados para las obras, instalaciones y actividades que se están realizando en el sitio.

Todo lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve. **Plazo de cumplimiento:** Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá abstenerse de seguir usar, gozar, aprovechar o explotar la superficie de 893.119 m², de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicados en la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina, Esquina con Abasolo, Localidad de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, distinta a la autorizada a la autorizada en el Título de concesión MR N° DGZF-024/03 fecha 29 de Enero de 2003, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, y donde se encontró distribuida lo siguiente: **En la superficie de 544.511 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre se encontró:

- **Una fracción de la palapa** en construcción de **58.00 m2** (cincuenta y ocho metros cuadrados).
- **Una fracción de la estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción de **486.511 m2** (cuatrocientos ochenta y seis punto quinientos once metros cuadrados).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

En la superficie de **166.008 m²** de Terrenos Ganados al Mar, se encontró:

- **una fracción de estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción.

En la superficie de **182.6 m²** de Zona de Playa en la cual se encontró:

- **una fracción de estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción en las cuales se encuentran de manera dispersa siendo estas: jaulas de fierro, postes de madera, tablones, polines, escaleras, costales, tubos de pvc, tinacos rotoplas, montículos de arena resultado de las actividades de excavación que se han realizado en el sitio, láminas, cajas de refrescos, implementos y equipo de cocina (estufas industriales, campanas, refrigeradores, entre otros), puertas, estructuras metálicas, etc., los cuales son ocupados para las obras, instalaciones y actividades que se están realizando en el sitio.

Todo lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, sin que previamente cuente con el título de concesión emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente. (**Plazo de cumplimiento:** Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución).

TRES.- En el caso de tener el interés de seguir ocupando la superficie de 893.119 m², de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicados en la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina, Esquina con Abasolo, Localidad de Isla Mujeres, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, distinta a la autorizada en el Título de concesión MR N° DGZF-024/03 fecha 29 de Enero de 2003, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, y donde se encontró distribuida lo siguiente: **En la superficie de 544.511 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre se encontró:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUINTANA ROO

- **Una fracción de la palapa** en construcción de **58.00 m2** (cincuenta y ocho metros cuadrados).
- **Una fracción de la estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción de **486.511 m2** (cuatrocientos ochenta y seis punto quinientos once metros cuadrados).

En la superficie de **166.008 m²** de Terrenos Ganados al Mar, se encontró:

- **una fracción de estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción.

En la superficie de **182.6 m²** de Zona de Playa en la cual se encontró:

- **una fracción de estructura metálica cuadrada o galerón** en construcción en las cuales se encuentran de manera dispersa siendo estas: jaulas de fierro, postes de madera, tablones, polines, escaleras, costales, tubos de pvc, tinacos, rotoplas, montículos de arena resultado de las actividades de excavación que se han realizado en el sitio, láminas, cajas de refrescos, implementos y equipo de cocina (estufas industriales, campanas, refrigeradores, entre otros), puertas, estructuras metálicas, etc., los cuales son ocupados para las obras, instalaciones y actividades que se están realizando en el sitio.

Todo lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el título de concesión por el área federal que ocupa con las obras e instalaciones descritas en el acta de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, o en su caso la modificación al Título de concesión MR N° DGZF-024/03 fecha 29 de Enero de 2003, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUINTANA ROO

En ese orden de ideas, y para posibilitar el trámite del título de concesión, se le otorga un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento el trámite de la autorización o título de concesión para la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud, por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, tendrá la obligación de que, al momento de presentar su solicitud, deberá indicar el uso que le quiere dar al área federal que tiene en concesión, así como las obras que se encontraran o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa.

La acción indicada en el número **UNO** quedará suspendida y, en su caso, no permanecerá, en cuanto la inspeccionada obtenga su título de concesión, modificación o algún permiso para el área federal inspeccionada en el acta de inspección de mérito.

En caso de no obtenerse el título de concesión o permiso correspondiente respecto del área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución y permanencia definitiva de la acción ordenada en el número **UNO** del presente apartado.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que inspeccionada diera cumplimiento.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los escritos presentados antes esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mismos que se encuentran marcados con los números III, IV, V y VI del apartado de RESULTANDO, los cuales se glosan a las constancias en autos del presente procedimiento administrativo, para que obren conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones de las personas morales denominadas , S.A. DE C.V. Y S.C. DE R.L., el ubicado en la Región Mza lote , Casa , calle , residencial C.P. así como personas autorizadas a los CC. , y .

TERCERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución, se sanciona a la persona moral denominada C. , S.C. DE R.L., con una **MULTA** por la cantidad total de **$30,416.40** (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.), equivalente a **360** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Asimismo se absuelve a la persona moral denominada , S.A. DE C.V., en virtud de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual manera se hace del conocimiento de la persona moral denominada C. , S.C. DE R.L., a través de su Representante Legal el C. , que en términos de los artículos 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículo 113 último

párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.-Se hace del conocimiento a la persona moral denominada DEL S.C. DE R.L., a través de su Representante Legal el C. del , que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa.

SEXTO.-Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Federal Recaudadora Competente, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIM.- No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad Federal Recaudadora Competente antes referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha autoridad.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la la persona moral denominada C. S.C. DE R.L., a través de su Representante Legal el C. , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual

fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a las personas morales denominadas , S.A. DE C.V. a través de su Administrador Unico y a la S.C. DE R.L., traves del C. o a sus autorizados los CC. , y en el domicilio que señalaron ambas Sociedades para oir y recibir notificaciones siendo el ubicado en la Región , Mza lote , Casa calle residencial , C.P. , entregándole un ejemplar con firma autógrafa para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. - Cúmplase. - - - -.

RAQ/EMMC/AGDT.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO